



Para contestar cite:
Radicado CRA N°: **20200120110551**
Fecha: **31-08-2020**

Bogotá D.C.

Señor
ANÓNIMO
Antioquia

Asunto: Radicado CRA 2020-32100-8474-2 de 24 de agosto de 2020.

Respetado señor Anónimo:

Acusamos recibo de comunicación del asunto, a través de la cual consulta, “(...) si los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben tener algún registro en la CRA, como lo es el caso de la SSPD con el RUPS o si solo es suficiente con ese registro y con ustedes solo es el concepto de legalidad de los CCU”.

De conformidad con el numeral 73.26 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos domiciliarios no requieren registro ante la Comisión de Regulación de agua Potable y Saneamiento Básico, así lo estableció el legislador:

“(...) no se requiere autorización previa de las comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos; ni el envío rutinario de información. (...)”

Solo debe informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, conforme el artículo 11.8 de la Ley 142 de 1994. Ahora bien, con respecto a las funciones contemplada en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, en especial el numeral 73.10 y reglamentada en la Resolución CRA 768 de 2016, Esta Entidad da concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia. Las comisiones podrán limitar, por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se limite la posibilidad de competencia.

Cordial saludo,


DIEGO FELIPE POLANÍA CHACÓN
Director Ejecutivo

Elaboró: Olga L Arias.
Revisó: Juan C Garay
Aprobó: Jorge Cardoso